

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUNJA**



**SALA LABORAL-
MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**

Aprobado Según Acta No. 043

Tunja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

El **grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones**, contra la sentencia del **2 de septiembre de 2024**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, en el proceso ordinario de la referencia.

II-. EL LITIGIO. (*Archivo No. 01, fl. 1 y ss*)

Luis Eduardo Maldonado Moreno promovió demanda ordinaria¹ contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, para que se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS, por incumplimiento de deber de información sobre los regímenes pensionales y los efectos de su cambio.

Como consecuencia, se ordene a la AFP Protección trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual incluidos los

¹ Admitida el 2 de marzo del 2023 (*archivo 05, cuaderno 1ª instancia*)

rendimientos y gastos de administración; a Colpensiones reactivar la afiliación, actualizar la historia laboral; facultades ultra y extra petita y las costas.

Como fundamentos fácticos adujo que:

Se afilió al Instituto de Seguros Sociales, posteriormente se trasladó a Colfondos, luego a Porvenir, regresó a Colfondos y por último se vinculó a Protección.

Contestación de la Demanda.

1. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (*archivo 10*).

Se opuso a las pretensiones².

Propuso excepciones de fondo, entre otras, la de “*prescripción*”.

2. Protección S.A. (*archivo 13*).

Se opuso a las pretensiones³.

Propuso excepciones de fondo, entre otras, la de “*prescripción*”.

3. Porvenir S.A. (*archivo 14*).

Se opuso a las pretensiones⁴.

² Se tuvo por contestada la demanda en auto del 19 de julio de 2023 (*archivo 21, carpeta 1ª instancia*)

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

Propuso excepciones de fondo, entre otras, la de “*prescripción*” y “*prescripción de la acción de nulidad*”.

4. Colfondos S.A. (archivo 15).

Se opuso a las pretensiones⁵.

Propuso excepciones de fondo, entre otras, la de “*prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado*”.

III.- PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y CONSULTA.

El Juzgado de Conocimiento, en audiencia celebrada el **2 de septiembre de 2024**, resolvió (archivo 62, link minuto 1:58:00).

“PRIMERO: Declarar ineficaz el acto jurídico a través del cual LUIS EDUARDO MALDONADO MORENO, identificado con C.C. N° 4.280.283, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, en lo que corresponda a cada una, devolver el estado de cuenta del demandante LUIS EDUARDO MALDONADO MORENO identificado con C.C. N° 4.280.283, al régimen de prima media con prestación definida cuenta individual que está conformada por los aportes legales, los aportes voluntarios, los bonos pensionales, si los hay, junto con los frutos, rendimientos e intereses que se hayan causado durante la administración de esos dineros.

TERCERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, una vez recibido el estado de cuenta individual del accionante, se reactive su afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones en el régimen de prima media con prestación definida se actualice su historia laboral en la forma que se refirió en la parte motiva de esta providencia, atendiendo

⁵ Ibidem

las semanas efectivamente cotizadas durante su vinculación a los fondos privados.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por las demandadas, según se expuso en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Declarar probadas las excepciones planteadas por las aseguradoras Allianz Seguros de Vida SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Compañía de Seguros Bolívar y Mapfre Colombia Vida seguros, que se nominaron como “falta de cobertura material de la Póliza de Seguro Previsional ” “inexistencia de la obligación”, “falta de legitimación en la causa de la compañía de seguros Bolívar SA”, “ausencia de cobertura del seguro previsional expedido por Mapfre, respectivamente respecto de los llamamientos en garantía promovidos por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha (un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), que debe ser asumido de manera conjunta por las demandadas de manera que cada demandada, deberá pagar la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000), a favor de la demandante por este concepto.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a favor de las llamadas en garantía, Allianz Seguros de Vida SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, y Compañía de Seguros Bolívar SA y Mapfre Colombia Vida seguros, las costas las cuales se liquidarán por Secretaría. Se fija como agencias en derecho, para cada una de ellas el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO.- Esta decisión es susceptible de recurso de apelación de conformidad con disposiciones del artículo 66 del CPT y SS.

NOVENO.- De no ser recurrida esta decisión, dado que esta decisión es adversa a Colpensiones, entidad de naturaleza pública, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS remítase el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

IV.-RECURSOS DE APELACIÓN

1.- Colpensiones (archivo 062, minuto 2:02:42).

Solicitó la revocatoria de la sentencia por las siguientes razones:

- El demandante se encuentra inmerso en la prohibición de traslado establecida en la ley 797 de 2003, toda vez que le faltan menos de 10 años para alcanzar la pensión.
- Para el momento del traslado la normatividad vigente tan solo exigía la suscripción del formulario para demostrar el consentimiento del afiliado.
- La interpretación que hace la Corte del artículo 1601 del C.C., torna la responsabilidad de los fondos objetiva y exonera al demandante de asumir su carga probatoria y de cumplir los deberes como consumidor financiero.
- Citó un fallo proferido por el Tribunal Superior de Pereira en el que se absolvió a las demandadas.
- La declaración injustificada de la ineficacia del traslado afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional y pone en peligro el derecho a la seguridad social de los afiliados.
- Para evitar la descapitalización del sistema pensional a cargo de Colpensiones es necesario que se ordene, además de los montos ordenados en la primera instancia, la indexación.

V.-ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Parte Actora. Guardó silencio.

2.-De la Pasiva.

2.1.- Colpensiones. Sin pronunciamiento.

2.2.- Porvenir S.A. Extemporáneos (*antes*).

2.3.- Protección S.A. Se abstuvo de presentarlos.

2.4.- Colfondos. Extemporáneos (*antes*).

2.5.- Axa Colpatría. Solicitó que se confirme la sentencia.

2.6.- Allianz. Extemporáneos (*antes*).

2.7.- Compañía de Seguros Bolívar. No presentó alegaciones en esta instancia.

2.8 Mapfre. Sin pronunciamiento.

VI.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Los llamados *presupuestos procesales* se encuentran satisfechos. Así, al no existir nulidades se entrará a decidir de fondo.

1.- Marco de la Decisión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 66A -principio de la consonancia- y 69 grado jurisdiccional de consulta- del CPL y SS, la Sala analizará los siguientes aspectos fundamentales: *i*) Deber de Información; *ii*) Carga de la Prueba; *iii*) Actos de relacionamiento; *iv*) Prescripción; *v*) Análisis del caso; *vi*) Consecuencias de la ineficacia del traslado; *vii*) reconocimiento de pensión y *viii*) Costas.

2.- Consideraciones Legales y Doctrinarias.

a.- Del deber de Información.

En el *sub lite*, se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, para regresar a aquel, con fundamento en que la **AFP** no brindó la información

cierta, completa y oportuna que le permitiera conocer las consecuencias, implicaciones y desventajas de su cambio.

Con respecto a los regímenes pensionales objeto de la controversia, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 establece que, el sistema de pensiones lo componen dos solidarios excluyentes: el de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados.

El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que: *“la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

La Sala venía fundamentando su estudio en el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31.989 del 9 de septiembre de 2008, donde asentó que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, en quienes la Ley radica el deber de gestión de los intereses de las personas que a ellas se vinculen; cuyas obligaciones **surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación**. Reiterado pacíficamente desde esa data, señalando pautas relacionadas con la forma en que esa información pudiera llegar a ser eficaz para que el afiliado tomara su decisión informada. Traslado la carga de la prueba a las entidades administradoras de pensiones (*demostrar que sí brindó dicha información*) por ser estas en quienes recaía tal obligación. Dispuso reglas para el retorno de los ítems a girar al fondo común de la prima media. Sentó la tesis consistente en que, los actos de relacionamiento no constituían información idónea, ni que, la suministrada en día diferente a cuando ocurrió el traslado era oportuna.

Sin embargo, la Corte Constitucional en fallo de unificación SU-107 de 2024 de fecha 9 de abril de 2024, pero publicado posteriormente, fijó reglas de

obligatorio acatamiento por parte de los operadores judiciales, aplicables a los procesos en curso. Advirtió “*que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez. (...)*”

En efecto, señaló que:

*(...) El deber de información es clave en las relaciones contractuales que emprendan los particulares y es vinculante para aquella parte que, por su experticia, puede ofrecer a la parte débil de la relación los datos mínimos que caracterizan el objeto contractual. Las AFP siempre han estado legitimadas para promocionar el régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de lograr que cada vez más personas se afilien a él y así ser más competitivas en el sistema pensional. De cualquier modo, dichas AFP tienen el deber de informar a los potenciales afiliados, **con criterios de transparencia y suficiencia**, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas.*

Este deber es consecuencia de la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 según el cual la afiliación de una persona al RAIS o al RPM debe ser libre y voluntaria. Es decir, la escogencia de una u otra opción, debe contar con conocimiento de causa. Esto supone que la persona debe reconocer, cuando menos, el funcionamiento, condiciones y reglamentación del régimen al que pretende pertenecer. Valga advertir que la decisión de afiliarse y permanecer afiliado a alguno de los dos regímenes impactará el futuro de la persona y sus condiciones económicas en la vejez, razón por la cual, la relación contractual que se da entre una persona y las administradoras del RAIS, al momento en que aquel se afilia a estas, y mientras permanece afiliado, debe estar mediada por el principio de la buena fe que incorpora el de confianza legítima.

Sobre el principio de la buena fe, la Corte ha reconocido que, primero, “irradia a todo el ordenamiento jurídico”;⁶ y, segundo, impone “a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”.⁷ Acatar el principio de la buena fe implica que las AFP informen a la persona que busca afiliarse a ellas sobre los pormenores del régimen pensional. Todo esto sin esconder u ocultar datos que bien podrían modificar la decisión del usuario.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-207 de 2019.

⁷ Ibidem.

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, con el tiempo, el deber de información ha ido madurando y especializándose. Esto con el único propósito de evitar que el afiliado decida pertenecer a uno u otro régimen sin tener en cuenta los elementos característicos de aquel que escoge. La elección, en este caso y como se ha dicho, no es una de cualquier tipo, sino una que tendrá, irremediablemente, impacto en el derecho a la seguridad social irrenunciable de la persona. De allí que, aunque en un inicio los deberes de información recaían sobre cuestiones básicas relativas al funcionamiento del sistema, con el tiempo los mismos fueron robusteciéndose hasta llegar a la figura de la doble asesoría que rige actualmente. Así, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia,⁸ la obligación de informar a la persona sobre las implicaciones de los traslados entre el RPM y el RAIS ha recaído tradicionalmente en los asesores de las AFP. **Pero esta obligación no ha sido siempre la misma. En efecto, aquella puede dividirse en 3 etapas que van: (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante. Para lo que interesa a este asunto, la Corte ahondará en el deber de información exigido en el primero de los periodos indicados”.***

(...)

317. Precisamente por las diferencias estructurales que han existido desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 entre ambos regímenes, era absolutamente necesario que quien se decidiera por uno u otro conociera de antemano sus características esenciales. Solo así, la decisión de pertenecer al RPM o al RAIS habría sido libre y voluntaria. En otras palabras, si una persona desconoce las características del régimen al cual se afilió o se trasladó, su decisión no habría sido plenamente consciente y, por tanto, no habría sido tomada bajo una libertad informada.

318. Dicho ello, la Sala Plena de esta Corte Constitucional comparte buena parte de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. El deber de información que debía prestarse a los afiliados, antes de que estos optaran por el nuevo régimen pensional, existía desde el mismo momento en que se creó el RAIS. Fue a partir de la Ley 100 de 1993 que las personas tuvieron la opción de escoger entre el régimen pensional hasta el momento conocido y el nuevo régimen pensional que entraba a competir por los afiliados y escoger implicaba, de suyo, conocer los alcances de tal decisión.”

b.- De la Carga de la Prueba.

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL1004-2022, SL1006-2022, SL1007-2022, SL1008-2022, SL1011-2022, SL1005-2022, SL1009-2022, SL1010-2022, SL1069-2022, SL896-2022, SL891-2022, SL892-2022, SL890-2022, SL906-2022, SL904-2022, SL905-2022, SL916-2022, SL1022-2022, SL967-2022, SL1017-2022, SL932-2022, SL934-2022 y SL761-2022, entre muchas otras.

En el ámbito probatorio, la **sentencia de unificación**, para rebatir la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consistente en que, “*siempre que alguien alegue no haber sido informado respecto de las consecuencias de su traslado al RAIS, corresponderá a la AFP demandada demostrar que prestó una asesoría adecuada*” asentó que, “*solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial*”.

Como reglas de decisión, adoptó:

“*el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.*

la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP)

Por ello, en contraste con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se dispondrá que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; b) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc. (negrillas y subrayado fuera de texto)

(ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. (...)

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, **el formulario de afiliación**. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala **“que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”**. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no. (negrillas fuera de texto)

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP. (...)

(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, **más no como único recurso**. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. **En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda.** Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad. (subrayado y negrilla fuera de texto)

c.- Actos de relacionamiento.

Si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los actos de relacionamiento⁹, sin embargo, queda claro que lo que ha expuesto es la necesidad de que aparezca que se brindó una información suficiente y oportuna para romper la “*asimetría*” que existe entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; para lo cual ha de estudiarse caso por caso, sin que se pueda concluir, de manera general, que el traslado entre administradoras al interior del RAIS o la permanencia en este por prolongado tiempo, muestren que se rompió ese desequilibrio.

Ahora, aunque es cierto que los afiliados podían **retractarse y retornar al régimen de prima media**, también lo es que en estos asuntos la inconformidad de aquellos radica en el hecho de no haberles explicado en el momento del traslado las consecuencias reales de su decisión, es decir, de no haber tenido a su alcance todas las herramientas para decidir a conciencia.

En consecuencia, el hecho que los afiliados no se interesaran oportunamente por su futuro pensional, permanecieran en el RAIS sin retractarse, solicitaran y recibieran extractos y realizara cambio de claves, en modo alguno se convierte en exigente para las AFP, de cumplir su obligación de brindar información objetiva, cierta y pertinente sobre todos los aspectos de cada uno de los regímenes pensionales, al momento del traslado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la aludida sentencia señaló:

*“400. En lo relacionado con la tesis esgrimida por la accionada, conocida como la teoría de los actos de relacionamiento, es preciso recordar que esta ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, no solo en el caso de la accionante, sino en otros similares a este. Es el escenario, por ejemplo, de la Sentencia SL4934-2020. Ahora, como se recordó supra, la **unificación de criterios respecto de este punto solo ocurrió con la adopción de la Sentencia SL1055-2022, en la que se recordó que el tránsito que los afiliados hagan de una AFP a otra no puede entenderse como una***

⁹ SL3572 de 2020; SL 1061-2021 de 22 de febrero y SL 2753-2021.

validación del traslado inicial que hicieron hacia el régimen de ahorro individual. De cualquier manera, para la fecha en que se tomó la decisión que se reprocha vía tutela (15 de septiembre de 2020), no existía un precedente consolidado sobre el punto. De modo que, con dicho fallo, no se incurrió en el defecto señalado por la actora”

401. Ahora bien, lo dicho no implica que en este caso no se hubiere desconocido el derecho al debido proceso de la accionante. En efecto, ella no alegó la existencia de otro defecto en la providencia que reprocha. Sin embargo, como se revisó supra, la teoría de los actos de relacionamiento hoy está en desuso. Al punto que, en la actualidad, la Corte Suprema de Justicia no acepta el argumento, según el cual, los traslados que se presenten entre diferentes administradoras del régimen de ahorro individual sanean la falta de información que se dio cuando la persona se trasladó. Y esto es así porque la ineficacia, al contrario de lo que ocurre con ciertas nulidades, no se puede sanear.” SE RESALTA

d.- Prescripción.

La acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y, por tal razón, puede reclamarse en cualquier tiempo; pues como se ha precisado, su declaratoria tiene efectos *ex tunc*, las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia tantas veces enunciada, siguiendo el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, sostuvo:

“En lo relativo a la ineficacia del traslado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que aquella no prescribe. La razón obedece a que “las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”,¹⁰ y la ineficacia es una de esas acciones judiciales, pues con ella se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho determinado: la ausencia de información aportada por la AFP al momento del traslado.”.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL1004-2022.

e.- Análisis del caso.

En el presente asunto, está demostrado lo siguiente:

- Que el demandante nació el 1 de agosto de 1964, se identifica con C.C. No. 4.280.283 (*Carpeta 1ª instancia, archivo No.01, fl.31*).
- En el reporte de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones actualizado a 17 de abril de 2023 (*aportado con la contestación de demanda*), la parte demandante registra aportes desde el **25 de julio de 1991** (*carpeta 1º instancia, archivo 10, fl.17*).
- El certificado SIAFP del actor, evidencia las siguientes vinculaciones: (*archivo 15, fl.18*):
 - El **4 de enero de 1995** se trasladó de Colpensiones a Porvenir, efectivo a partir del 1º de febrero de 1995 (*carpeta 1ª instancia, archivo 14, fl. 33-34*).
 - El **15 de mayo de 2000** se trasladó a Colfondos, efectivo a partir del 1º de julio de 2000 (*carpeta 1ª instancia, archivo 15, fl. 22*).
- Al contestar el hecho 6.8 de la demanda, Protección aceptó que el demandante se trasladó en el 2015; adicionalmente, en la respuesta al hecho 6.9 señaló que *el demandante de manera libre y voluntaria optó por afiliarse a la AFP PROTECCIÓN S.A., una vez que los asesores le suministraron información precisa, veraz y de fondo sobre las implicaciones del traslado de administradora, suscribiendo la solicitud de vinculación el 10 de mayo de 2015.* (*carpeta 1ª instancia, archivo 13, fl. 4*).

Lo anterior evidencia que la parte actora estuvo afiliada al RPM que hoy

administra Colpensiones y posteriormente se trasladó al régimen de ahorro individual.

Así las cosas, corresponde al Tribunal el análisis probatorio pertinente para deducir si la parte demandante, cuando solicitó su traslado de régimen a la **AFP Porvenir** fue informada conforme lo enseña la sentencia de unificación SU-107 de 2024. Es decir, *identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; b) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos.*

En este orden de ideas, la **AFP Porvenir** aportó solicitud de vinculación, certificación, historia laboral consolidada, SIAFP, concepto Superintendencia Financiera, comunicados de prensa, y concepto del Ministerio de Hacienda (*carpeta 1ª instancia, archivo 14, fls. 33-88*). Así mismo, de oficio se practicó interrogatorio al demandante, quien señaló que es periodista y en el año 1995 cubría Presidencia de la República, una persona en sala de prensa se acercó y les habló de la salvación para los futuros pensionados, refiriéndose a los fondos privados ya que el Seguro Social se acababa; que ante eso firmó el formulario; que venía del Seguro Social y pasó a Porvenir en el 95; que no tuvo contacto con un asesor de Porvenir, una practicante tenía un familiar en el fondo y ella fue la que les llevó el formulario; que con posterioridad no se acercó al fondo a solicitar información adicional; que no recuerda si recibió extractos de su cuenta individual; que en el 2000 lo abordó una asesora de Colfondos e igualmente le informó lo que no va a ofrecer el Seguro Social y se cambió; que la ventaja que le ofrecían consistía en el pago de la pensión porque el Seguro Social estaba en bancarrota; que cuando se trasladó a Colfondos no tuvo ninguna asesoría; que no retornó a Colpensiones porque seguía pensando que los fondos privados eran la mejor opción; que no fue obligado a firmar el formulario; en el 2015 no recuerda

muy bien cómo fue el salto a Protección, pero obedeció a políticas de empresa; que se acercó a Protección hace 2 años a verificar su estado de cuenta y le hicieron una proyección de la pensión que lo dejó frío; que la persona le recomendó iniciar un trámite porque no fue asesorado; que no leyó el formulario de Colfondos (*archivo 62, link minuto 17:57-35:08*).

De conformidad con el marco jurisprudencial reseñado, aunque se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se recibió el interrogatorio enunciado no se probó que la **AFP Porvenir**, cumpliera la obligación prevista conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, procede la declaratoria de ineficacia pretendida.

f.- Consecuencias de la ineficacia del traslado

La Corte Constitucional en su sentencia de unificación, precisó:

(...) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada. (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado, en cuanto a que, la **AFP Protección** traslade a COLPENSIONES únicamente **los valores ordenados por el Juez, toda vez que según los términos de la sentencia en cuestión no procede la indexación que solicita Colpensiones en su recurso.**

Así las cosas, le compete a Colpensiones al momento del traslado de los valores, verificar que las sumas que reciba correspondan a las referidas en precedencia y se vean reflejadas en el número de semanas correspondiente al RPM.

g.- Costas en Segunda Instancia.

Al no existir controversia en esta instancia no se impondrá condena.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ.

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Julio Enrique Mogollon Gonzalez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez
Magistrada
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Fanny Elizabeth Robles Martinez
Magistrada
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ddec72ba5e820e1e303dbbffa2e3857bbd67a9322485153206cba63f03bcff

Documento generado en 20/11/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>